



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012014-00175-00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial del banco ejecutante, y una vez verificado el pago de los impuestos y demás gastos del inmueble, se ordena la entrega de los dineros producto del remate a la ejecutante.

Del informe y gastos presentadas por el Secuestre, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Los honorarios definitivos, se fijarán una vez allegue el acta de entrega del predio rematado.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 048 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f339abae5a96f1b4418f1455e656b711850fbedc13917c90d36fb4acc605b6**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012015-00273 -00

Vista la Dirección Técnica de Tesorería de la Gobernación de Casanare, infórmese que la medida cautelar comunicada mediante Oficio N. 074C del 19 de febrero de 2016, está vigente; asimismo infórmese el número de la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Ofíciase.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f269388ad99833f0fd79fb7de7bfebc013bd138a1239ed0120fc7923a3b1b9e3**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 2019-00072-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la ejecutante y el Profesional Universitario de la Regional Bogotá de esa entidad, en el que solicitan la terminación del proceso por pagos de todas las obligaciones, considera el despacho que es procedente la petición de terminación de este asunto por pago de las obligaciones, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra DARLENNE YADALA MURILLO CANCINO, por pago total de las obligaciones.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes.

Tercero: Ordenar el desglose de los pagarés en favor de la ejecutada y la escritura pública contentiva de la hipoteca en favor de la entidad bancaria ejecutante.

Cuarto: Sin costas

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 048 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42fb960071a4c993b3b6125a3dc264be59b475c0378eb6550f4759d4d07b8f7**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012022-00011-00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se agrega al expediente el dictamen pericial aportado por la parte demandante y se pone en conocimiento del demandado.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 048 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7801ab7aa5b79e7547f687878aecedec57ec08f6ec6555935237dbc5cd538e5e**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL – SERVIDUMBRE-

DTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA

DDO: MARIA ELIDA GARCIA LINARES Y OTROS

RAD: 505733189001-2022-00137-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

- 1) En la pretensión primera, se solicita imponer servidumbre legal de energía eléctrica sobre el predio denominado “PARCELA No. 4”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-3265, empero, del certificado de tradición y libertad anexo a la demanda, se infiere que ese folio de matrícula inmobiliaria corresponde al inmueble denominado LOS CABALLEROS, por lo que debe aclararse de cuál predio se trata.
- 2) El artículo 2º literal a) del Decreto 2580 de 1985 ordena que, debe presentarse el **plano general** en el que figure el curso que ha de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica, conforme al proyecto, y con el libelo incoatorio se allegó únicamente el plano, al parecer, de la franja que afecta a parte del predio sirviente.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 048 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

- 3) Así mismo, el artículo 2º literal d) del Decreto 2580 de 1985 ordena que, debe allegarse el título de depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización y no se ha allegado.
- 4) De otra parte, el artículo 2º literal b) del Decreto 2580 de 1985 ordena que, debe allegarse el inventario de los daños que se causaran, su estimativo y el acta elaborada al efecto, que no se fue allegado, y en los hechos no se hace alusión a ellos.
- 5) Finalmente, con el fin de determinar la competencia por el factor objetivo- cuantía- debe aclararse si se trata del predio LOS CABALLEROS, para que se adose la certificación de avalúo catastral o se si en efecto se trata de la Parcela N, 04, cuyo avalúo catastral obra a folio 93 de la demanda.
- 6) Es de resaltar que el poder otorgado al apoderado judicial está dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

El abogado GUILLERMO ERNESTO DURAN REGALADO, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 048 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 048 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249dd9298b873508357e16bdae966160a64118a73fdf5dc9f3ff7e088993b431**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

RADICACION: 5057331890012010-00151-00

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO; en el numeral 2º dispone que, si un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanece inactivo en la Secretaría del despacho, durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, petición de parte o de oficio se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En el literal b) del citado numeral preceptúa que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo es de dos años.

Verificada la actuación en el sub lite, se observa que el 24 de julio de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación se surtió el día 14 de noviembre de 2019, sin que se haya proferido alguna otra, es procedente dar por terminado el proceso, por haber permanecido inactivo por más de dos años.

Es de resaltar que, para la contabilización de términos, se tuvo en cuenta que éstos no corrieron durante el periodo del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la suspensión de términos judiciales ordenado por la

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 048 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

TECERO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 048 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d2e7e8fb9557102a7f1f3dc20b1df73750c4522784e407c4b7e8acd835ddfb**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>